

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1930/2021

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



“Solicito atentamente me envíen los boletines publicados en formato PDF del 021 de octubre al 19 de octubre ambos del 2021” (sic)

No envían la documentación solicitada y el vínculo de internet que mencionan no permite el acceso a la información solicitada sin un pago, el cual no puede realizar.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de respuesta complementaria	14
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1930/2021

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1930/2021** interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0901661210000531, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de octubre, consistente en conocer:

“Solicito atentamente me envíen los boletines publicados en formato PDF del 01

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

de octubre al 19 de octubre ambos del 2021.” (sic)

2. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número MX09-JLCA-01-108-06 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que la Ley de Transparencia señala como obligaciones de información específicas, tener publicado los boletines laborales que deriven de sus funciones.
- Que dado el Criterio del INFOCDMX 04/21 que señala:

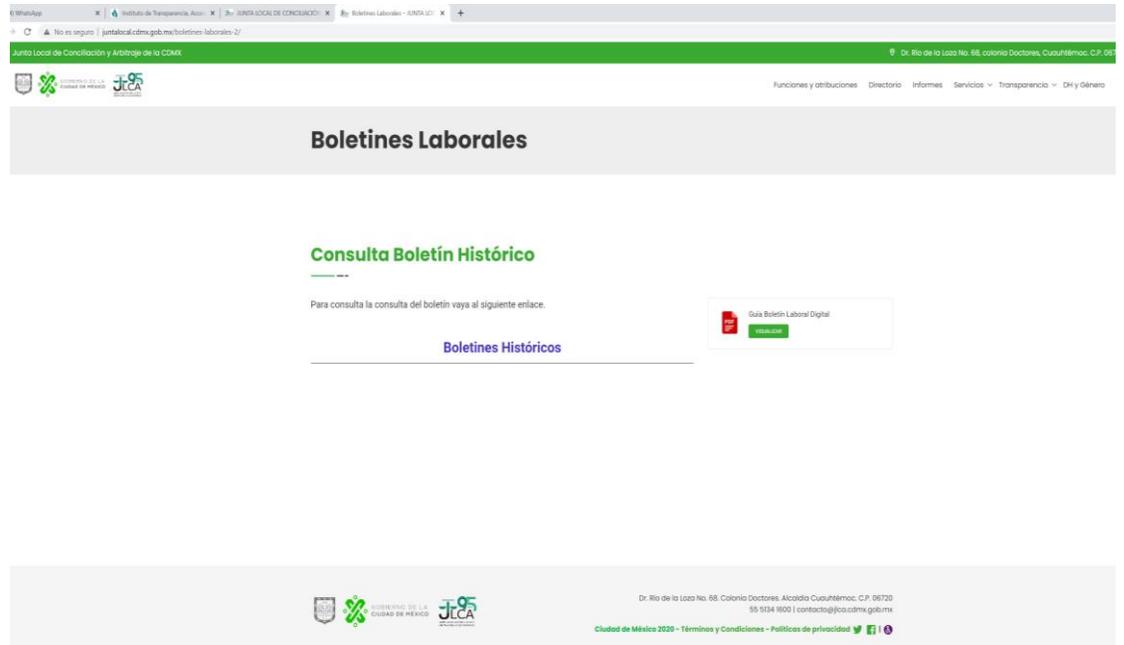
En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se entrega la información como se detenta es decir a través del vínculo electrónico siguiente: <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/#>



Explicando los pasos para acceder a la información a través del vínculo:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/boletines-laborales-2/>

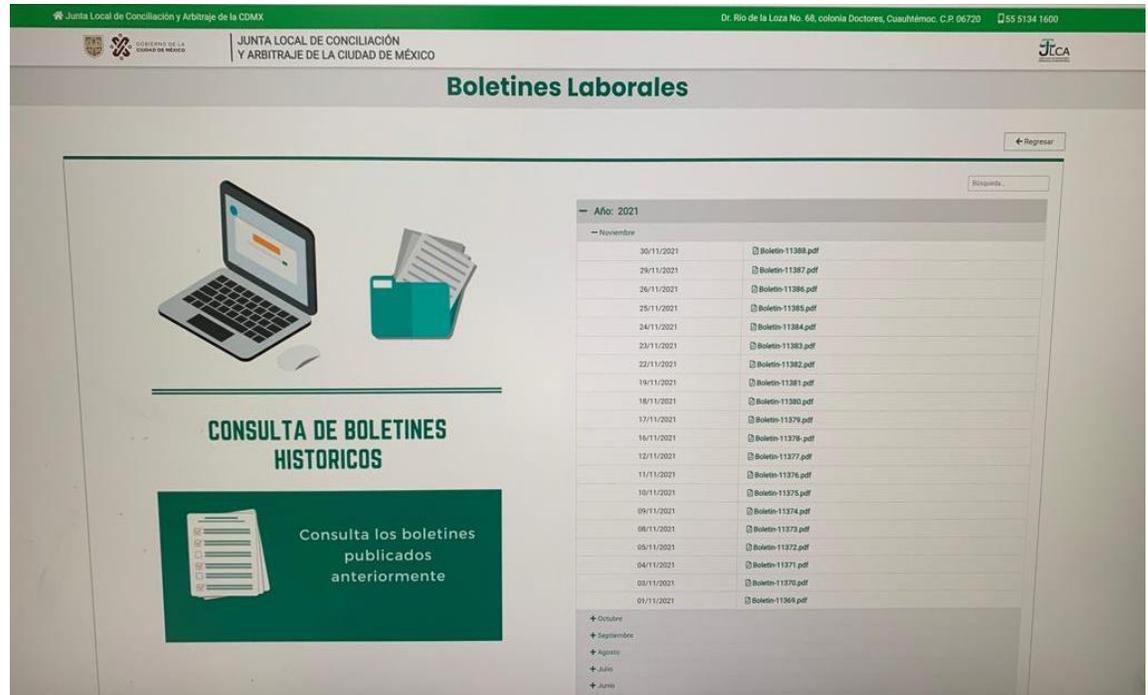


Y del vínculo <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/>



Así como el vínculo para acceder a los Boletines Históricos:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletines-historico>



- Que respecto a la manifestación de la parte recurrente *“aunado al hecho que no he podido revisar mi juicio laboral, por el costo que indebidamente conlleva, pues es un acto contra la administración de justicia” (SIC)* informó que, para revisar el proceso de su juicio laboral a través de los boletines, es información pública y sin costo alguno.

3. El veinticinco de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

4. Por acuerdo de veintiocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de fecha diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado remitió del oficio número JLCA/UT/461/2021 de la misma fecha, por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de fecha tres de diciembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintidós de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de octubre al dieciséis de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

que nos ocupa el día veinticinco de octubre, es decir, al día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, anexó la constancia de notificación de dichas manifestaciones al medio señalado para tales efectos por la parte recurrente.

Sin embargo, de dichas constancias no se desprende que en las manifestaciones vertidas en los alegatos se **proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, dicha situación no es suficiente para estudiar las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, lo anterior, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se**

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“Solicito atentamente me envíen los boletines publicados en formato PDF del 01 de octubre al 19 de octubre ambos del 2021.” (sic)

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que la Ley de Transparencia señala como obligaciones de información específicas, tener publicado los boletines laborales que deriven de sus funciones.
- Que dado el Criterio del INFOCDMX 04/21 que señala:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

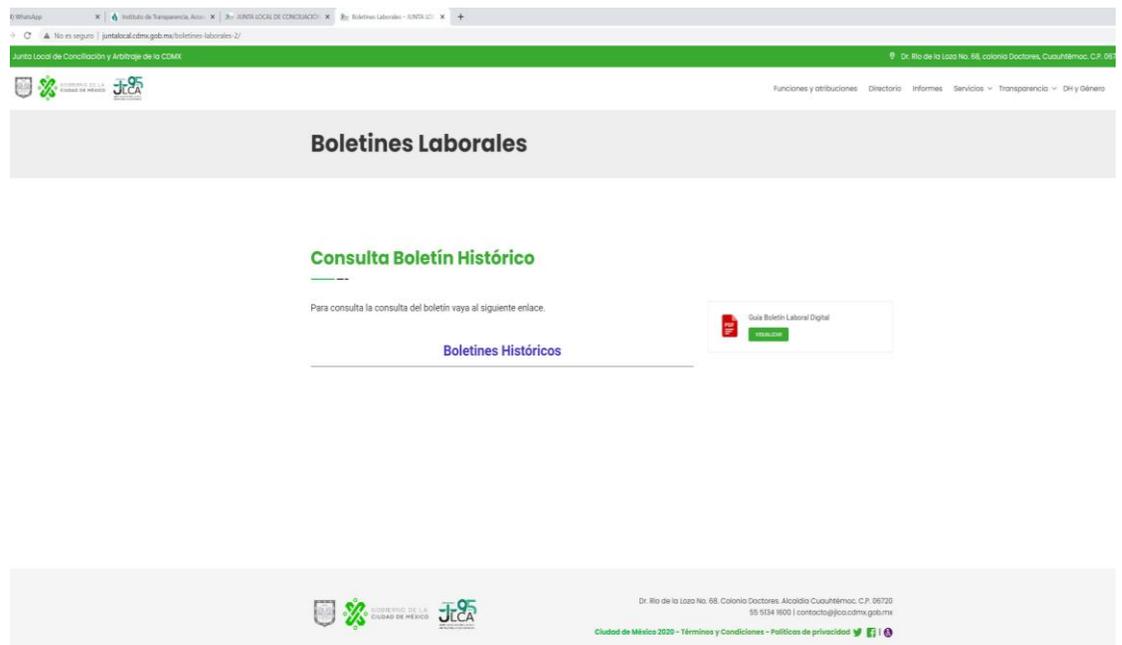
Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se entrega la información como se detenta es decir a través del vínculo electrónico siguiente: <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/#>



Explicando los pasos para acceder a la información a través del vínculo:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/boletines-laborales-2/>

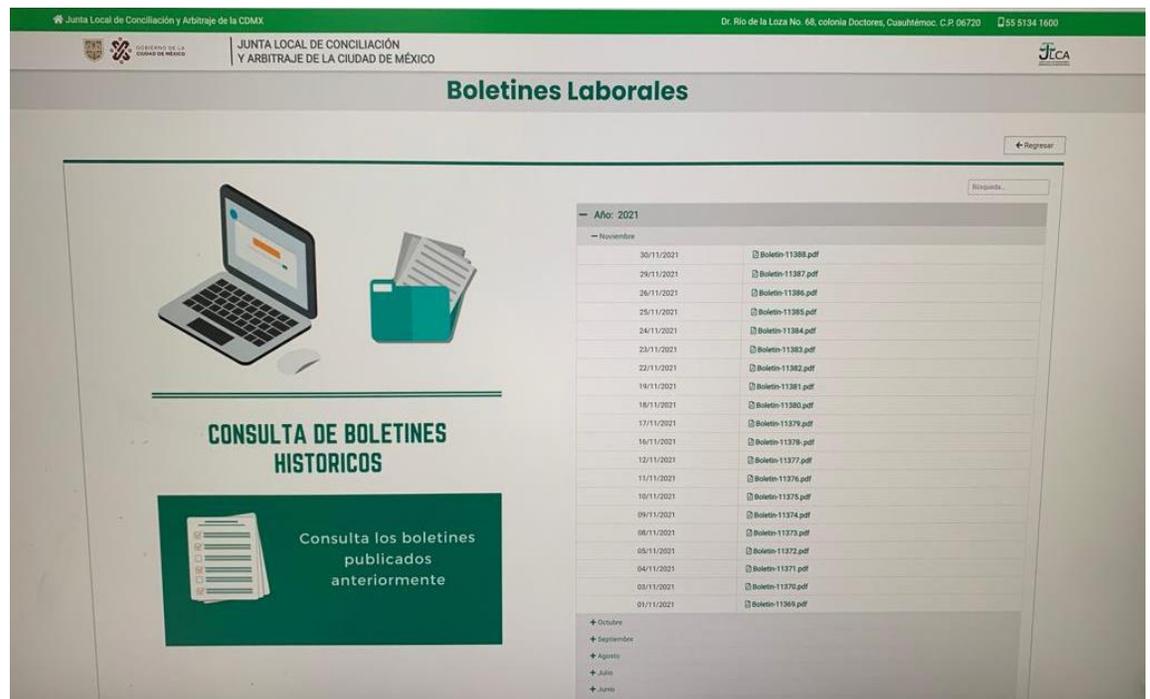


Y del vínculo <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/>



Así como el vínculo para acceder a los Boletines Históricos:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletines-historico>



- Que respecto a la manifestación de la parte recurrente *“aunado al hecho que no he podido revisar mi juicio laboral, por el costo que indebidamente conlleva, pues es un acto contra la administración de justicia” (SIC)* **informó que, para revisar el proceso de su juicio laboral a través de los boletines, es información pública y sin costo alguno.**

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que el vínculo al que hizo mención la parte recurrente en sus agravios no fue el proporcionado por éste, y que, contrario a lo señalado la información se encuentra en los vínculos proporcionados y es gratuita.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida pues no se envía la documentación solicitada y el vínculo de internet que mencionan no permite el acceso a la información solicitada sin un pago, el cual no puede realizar. Que en el vínculo enviado aparece esa información: <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2021/06/Tutorial-BLD-2-.pdf>. **(Único Agravio)**

SEXTO. Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en conocer:

“Solicito atentamente me envíen los boletines publicados en formato PDF del 01 de octubre al 19 de octubre ambos del 2021.” (sic)

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, con excepción de la que se encuentre publicada en internet, pues bastará con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información para que se tenga por atendida, ello de conformidad con el Criterio del INFOCDMX 04/21, que determina que se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Ahora bien, lo primero que debemos advertir es que la parte recurrente eligió como formato para recibir la información solicitada “*Cualquier otro medio incluido los electrónicos*” e hizo hincapié en su imposibilidad de realizar el pago de la reproducción de la información de su interés.

En ese contexto, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud, informó lo siguiente:

- Que la Ley de Transparencia señala como obligaciones de información específicas, tener publicado los boletines laborales que deriven de sus funciones.
- Que dado el Criterio del INFOCDMX 04/21 que señala:

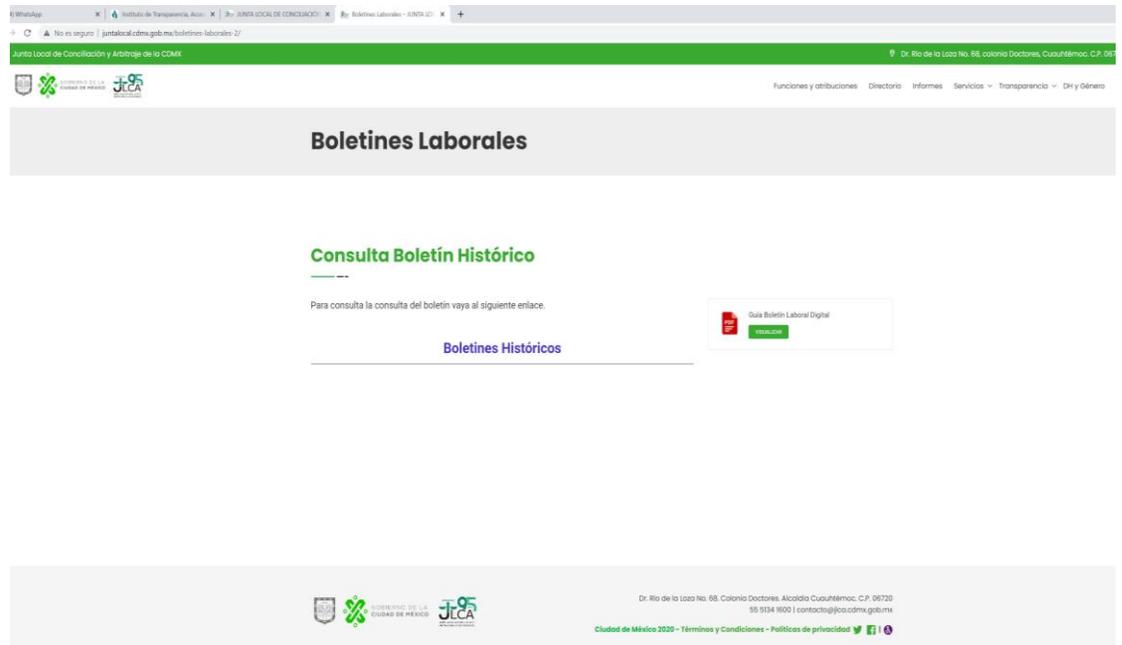
En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Se entrega la información como se detenta es decir a través del vínculo electrónico siguiente: <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/#>



Explicando los pasos para acceder a la información a través del vínculo:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx/boletines-laborales-2/>

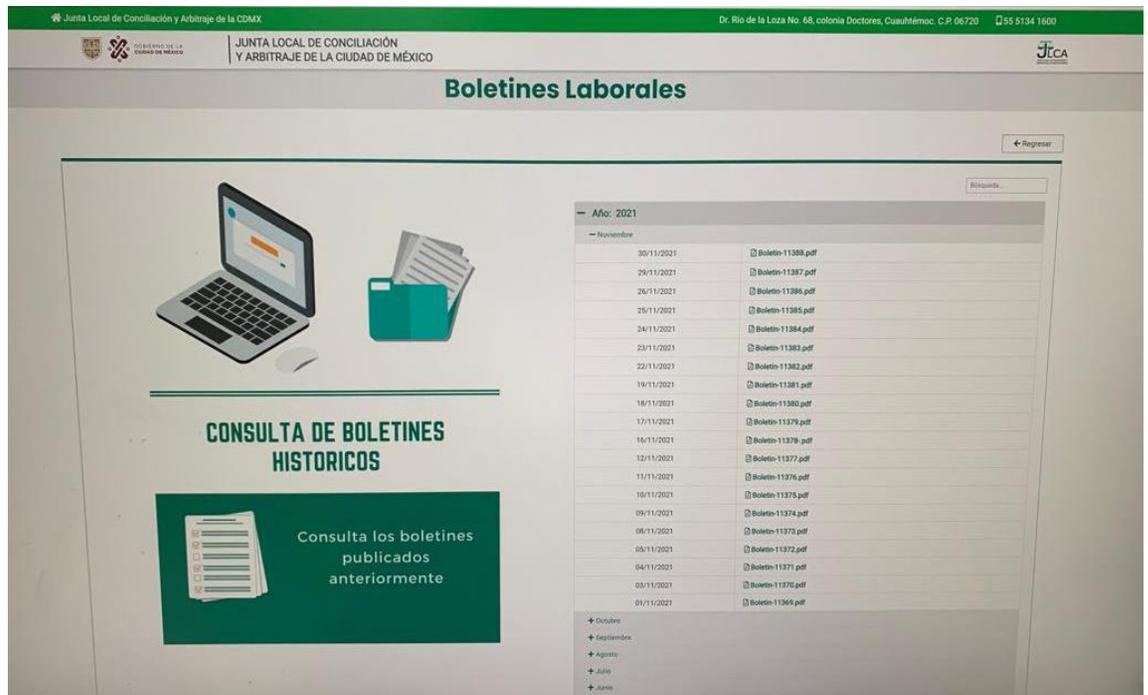


Y del vínculo <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/>



Así como el vínculo para acceder a los Boletines Históricos:

<http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletines-historico>



- Que respecto a la manifestación de la parte recurrente *“aunado al hecho que no he podido revisar mi juicio laboral, por el costo que indebidamente conlleva, pues es un acto contra la administración de justicia” (SIC)* **informó que, para revisar el proceso de su juicio laboral a través de los boletines, es información pública y sin costo alguno.**

De lo anterior, este órgano garante pudo advertir, que en efecto, el Sujeto Obligado en los vínculos electrónicos proporcionados, cuenta con la información de interés de la parte recurrente publicada, de forma gratuita y para consulta por boletín laboral, como se observó de las impresiones de pantalla insertas en los párrafos que anteceden, tan es así que al ingresar al vínculo <http://www.juntalocal.cdmx.gob.mx:81/boletines-historico> se despliegan listados por año, por mes, y por fecha de publicación el boletín en formato PDF, como se observa a manera de ejemplificar con la siguiente fotografía pues, por protección a los datos personales publicados, se encuentra deshabilitadas las impresiones de pantalla:



En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado a través de la información proporcionada con los vínculos electrónicos señalados en la respuesta, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, atendió su solicitud, pues a través de estos puede acceder a la información **de su interés de forma gratuita**, por mes y por día de publicación, por lo que su agravio claramente deviene de **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior, si bien en el agravio de estudio la parte recurrente también señaló haber accedido a un vínculo electrónico del cual no se logró observar la información requerida, debe decirse que de la comparativa dada a los vínculos proporcionados en la respuesta impugnada y el mencionado por la parte recurrente **no hay concordancia**, puesto que no es de los que fueron mencionados por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, por lo que tal manifestación también deviene de **INFUNDADA**.

De igual forma, si bien es cierto también señaló en su agravio, la parte recurrente lo siguiente:

“...En el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se puede proceder a la exención de pago correspondiente en atención a lo manifestado y en aras de favorecer el derecho de acceso a la información. Se reproducen los numerales invocados; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México “Artículo 226. En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en otra vía o en consulta directa en las instalaciones del sujeto obligado.” Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Artículo 141. En caso de existir

costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.” (sic)

De la lectura que se pueda dar, se advierte que la parte recurrente realiza un análisis a través de la transcripción de los fundamentos a los que hizo alusión, en el sentido de que se deberá ponderar la gratuidad de la información solicitada, **no obstante, el Sujeto Obligado en su respuesta no condicionó la entrega de lo requerido previo pago de derechos**, y del análisis anterior, se advirtió que la información proporcionada por los vínculos electrónicos es gratuita, por lo que también es **INFUNDADA**.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, con su respuesta observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1930/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**